

19-512

Resolución NR012/15

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagua, Municipio del Distrito Central, veintuno de Septiembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL, emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y funciones de CONATEL, consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, le corresponde regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional, estableciendo las condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la reforma de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones contenida en el Decreto Legislativo 112-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de julio de 2011, las operaciones de concentración en o entre empresas operadoras, que prestan Servicios de Telecomunicaciones en la República de Honduras, deben ser sometidas por las partes a la aprobación de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) previo a surtir sus efectos.

CONSIDERANDO:

Que la operación y prestación de los Servicios Finales Complementarios dentro de la clasificación por suscripción, mediante los cuales la transmisión y retransmisión de la programación de señales audiovisuales y de audio es contratada, está sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y las normativas regulatorias aplicables principalmente respecto al Servicio de Televisión por Suscripción por Cable; sin embargo, ante el incremento y penetración de los demás Servicios por Suscripción en todo el territorio hondureño, dado las novedosas formas de

prestaciones en función de los avances tecnológicos, este Ente Regulador considera necesario emitir la normativa de carácter general que regule los Servicios por Suscripción, determinándose entre otros, la operatividad de cada servicio, los parámetros e indicadores de calidad de servicio, las modalidades de consumo, las obligaciones y derechos de los operadores, así como los derechos y obligaciones de los Suscriptores, con la finalidad que en la prestación de estos Servicios Públicos de Telecomunicaciones se realice de manera eficiente y con óptima calidad en provecho de los Suscriptores.

CONSIDERANDO:

Que entre los Servicios Finales Complementarios denominados "Por Suscripción" que hasta la fecha se han clasificado por CONATEL están: a) Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, b) Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Interactivos; c) Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, d) Servicio Audio por Suscripción. De manera adicional, CONATEL también ha clasificado dentro de los Servicios Finales Complementarios, otros servicios que son prestados por medio de la infraestructura de red de los Servicios por Suscripción, como son el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio de Audio Nacional, estos dos últimos conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR001/15, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,644 de fecha 29 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 78 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones faculta la emisión de las normas necesarias para regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En ese sentido CONATEL ha emitido el presente Reglamento Técnico que regulará la operación y prestación de los Servicios por Suscripción; y siendo que se trata de un Reglamento Técnico-Administrativo, comprendido dentro de las regulaciones técnicas que emite CONATEL, lo hace en uso de sus atribuciones y facultades conferidas en la reforma de Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones contenida en el Decreto 325-2013, de fecha 27 de febrero de 2014 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 7 de marzo de 2014, en el Artículo 14, numeral 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, de "Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la

Información y Comunicaciones TTCS de conformidad con esta Ley”.

CONSIDERANDO:

Que el presente Anteproyecto de Resolución fue sometido por CONATEL al proceso de Consulta Pública a través de su sitio WEB, en cumplimiento del Principio de Transparencia conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el 15 de marzo de 2006 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en fecha 23 de marzo de 2006; en el periodo comprendido del 09, 10 y 13 de abril del 2015; por lo que una vez, culminado este proceso y con este acto administrativo se conformará el Proyecto de Resolución como resultado de las adecuaciones pertinentes de estimar las aportaciones, comentarios recibidos y consideraciones que resulten apropiadas y vinculantes al marco regulatorio a establecer, siendo sometido a la consideración y aprobación del pleno de la Comisión, y de ser favorable el Reglamento o la Resolución Normativa será publicada en el Diario Oficial La Gaceta, cumpliendo lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

CONSIDERANDO:

Considerando que CONATEL mediante la Resolución Normativa NR013/13 de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el cinco de septiembre del año dos mil trece, resolvió “Aprobar el Reglamento Específico que establece el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización de cada uno de los Servicios Finales Complementarios denominados por Suscripción, considerados inicialmente los siguientes: Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Servicio Audio por Suscripción y que acorde a la legislación vigente están clasificados por su utilización y naturaleza de carácter público. Posteriormente mediante Resolución NR004/14 de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha once marzo del año dos mil catorce, CONATEL incorporó dentro de las Disposiciones Transitorias los Artículos 75 y 76, así como también modificó los Artículos 6, 11, 12, 13, 47, 58 y 59 del Reglamento de Servicios por Suscripción aprobado mediante la Resolución NR013/13.

Consecuente con lo anteriormente descrito es necesario poseer un solo instrumento jurídico que condense tanto las disposiciones contenidas en la Resolución NR013/13 como en la Resolución NR04/14, referido a los Servicios por Suscripción, a fin de armonizar la regulación existente y evitar confusión al público en general, resultando conveniente unificar la Resolución Normativa NR013/13 y la Resolución Normativa NR004/14.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados en aplicación de las facultades y atribuciones de CONATEL consignadas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento General, esta Comisión ha determinado que lo procedente es emitir la normativa de carácter general que actualice y determine el marco regulatorio aplicable para la operación y explotación de cada uno de los Servicios por Suscripción, y lo relacionado con los usuarios y/o suscriptores de estos servicios; misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, por ser un acto de carácter general, de cumplimiento obligatorio puesto que las decisiones de CONATEL se adoptan mediante este tipo de actos administrativos en conformidad a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos: 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 7, 13, 14, 20, 21, 25, y de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 69, 72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones Decretos Legislativos 2019-2004, 112-2011 y 325-2013; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 40 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Específico que establece el marco jurídico aplicable para la operación, prestación y comercialización de cada uno de los Servicios Finales Complementarios denominados por Suscripción, considerados inicialmente los clasificados dentro de esta categoría, los siguientes:

Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Servicio Audio por Suscripción y que acorde a la legislación vigente están clasificado por su utilización y naturaleza de carácter público, el cual deberá leerse de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN (TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR CABLE, TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS INALÁMBRICOS, TELEVISIÓN INTERACTIVA POR SUSCRIPCIÓN Y AUDIO POR SUSCRIPCIÓN)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer a los operadores de los Servicios por Suscripción, las condiciones regulatorias de operación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones que lo comprenden, con el propósito de: a) garantizar seguridad jurídica y transparencia de la relación contractual entre los Operadores del servicio y sus correspondientes proveedores de Señales; b) optimizar la calidad de cada uno de los servicios respecto a la recepción de las señales televisivas, audiovisuales y de audio; c) beneficiar al usuario/ suscriptor con mejores prestaciones brindadas diligentemente sin publicidad engañosa, así como con mejores tarifas no reguladas y a precios competitivos, entre otros a ser desarrollados en la presente norma.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán las definiciones que a continuación se establece:

Abonado o Suscriptor: Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con un Operador para recibir Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Cabecera de Cable (Head End): Cabecera que recopila material de programas televisivos de diversas fuentes, tales como: por satélite, microondas, fibra óptica y otros medios, y que distribuye este material o programación a los centros de distribución de la

misma área metropolitana o regional. Una cabecera principal puede realizar también funciones de centro de distribución para los usuarios o suscriptores de su propia zona inmediata.

Cable de bajada: Cable coaxial o de fibra óptica que se conecta a una residencia o lugar de servicio desde un acoplador direccional (derivación) en el cable alimentador de distribución más cercano.

Cable troncal: Cables que transporta la señal desde la Cabecera de Cable (Head End) a grupos de usuarios y/o suscriptores. El cable puede ser coaxial o de fibra óptica, dependiendo del diseño del sistema.

Canal de interacción: Permite el intercambio de información de contenido y de datos de aplicación tanto de tipo sensible a condiciones de tiempo (es decir, sincronizados) como de tipo insensible a condiciones de tiempo (no sincronizados) a través del canal de interacción. La información de contenido sensible a condiciones de tiempo está constituida por trenes de información que deben ser entregados en tiempo real. La información de contenido insensible a condiciones de tiempo está constituida por ficheros, cuya entrega no es necesario que se efectúe en tiempo real.

Canal de retorno: Sentido del flujo de la señal hacia la cabecera, lejos del usuario y/o suscriptor, equivalente al sentido ascendente.

Canal de televisión: Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión dentro de los segmentos de frecuencias que en nuestro país para VHF van de 54 a 72 MHz, de 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz y para UHF van de 470 a 608 MHz y de 614 a 698 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias PNAF y sus modificaciones.

Canal físico: Canal de 6 MHz con su número de canal asociado conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, por el que se transmite al aire la señal de televisión de libre recepción.

Canal virtual: Es el número del canal en el cual el receptor muestra la programación de una estación de Televisión Terrestre Digital, independientemente del canal físico en el cual transmite.

Caso fortuito o fuerza mayor: Es un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever y para fines del presente reglamento se consideraran de esta categoría, los hechos provocados por cortes energéticos mayores a ocho (8) horas, caída de postes, sabotaje, robo de cable y falla por condiciones climáticas adversas entre otras.

Centro de distribución: Sitio en una red del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que efectúa las funciones de cabecera para los clientes de su área inmediata, y que recibe parte o la totalidad de su material de programas de televisión de una cabecera principal ubicada en la misma área metropolitana o regional.

Centro de Recepción de Señales: Es la ubicación geográfica en donde se encuentran instaladas las antenas que reciben las señales de televisión de libre recepción y de señales satelitales que son proporcionadas por los diferentes programadores de televisión sean éstas codificadas o descodificadas.

Día: Las referencias a "Días" deberán entenderse efectuadas a todos los días hábiles administrativos, que son todos los días del año, excepto los sábados, domingos, feriados nacionales y aquellos en que, de modo expreso, la autoridad competente mandare que vaguen las oficinas públicas o privadas.

Dirección de difusión: Dirección de destino predefinida que indica el conjunto de todos los puntos de acceso del servicio de red de datos.

Disponibilidad: Para sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, disponibilidad es la relación a largo plazo entre el tiempo efectivo de funcionamiento del canal de RF y el tiempo programado de funcionamiento del canal de RF (expresado como valor porcentual) y se basa en un supuesto con respecto a la tasa de errores en los bits (BER).

Equipo en las instalaciones del usuario o suscriptor (CPE, customer premises equipment): Equipo en las instalaciones del usuario de extremo; puede ser suministrado por el proveedor de servicio o adquirido por el usuario de extremo.

Latencia: Tiempo, expresado en cantidad de símbolos, que requiere un elemento de señal para pasar a través de un dispositivo.

Medio de transmisión: Material por el que se pueden transportar señales de información, para fines de la presente normativa se consideraran: aire, fibras ópticas, cables coaxiales, y pares de alambres trenzados.

Módem de cable (CM, cable modem): Modulador-demodulador en las instalaciones del usuario y/o suscriptor a utilizar en comunicaciones de datos en un sistema del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

National Television Systems Committee (NTSC): Comité que definió la norma analógica de radiodifusión de la televisión en color en Estados Unidos de América.

Programación de canales (grilla): Lista de canales de televisión, que pueden ser nacionales e internacionales.

Punto de Distribución: Es el punto más cercano a un grupo de usuario y/o suscriptor, para conectarlos al Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Radiofrecuencia (RF, radio frequency): En sistemas del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se refiere a señales electromagnéticas generalmente en la gama 54 a 1002 MHz.

Red de Distribución: Es la red de cable, fibra óptica o coaxial, que conecta los centros de recepción y/o transmisión y de control de señales a la red troncal y/o red de distribución.

Relación portadora/ruido (C/N o CNR, carrier-to-noise ratio): Cuadrado de la relación entre el valor eficaz de la tensión de la portadora de RF con modulación digital y el valor eficaz de la tensión de ruido aleatorio continuo en la anchura de banda de medición definida. (Si no se especifica explícitamente, la anchura de banda de medición es la velocidad de símbolos de la modulación digital).

Sentido ascendente; sentido hacia atrás: Sentido de transmisión de la posición del usuario y/o suscriptor hacia la cabecera de cable.

Sentido hacia adelante; sentido descendente: En Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, sentido de transmisión de la cabecera de cable al usuario y/o suscriptor.

Servicios por Suscripción: Son los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción los cuales transmiten o retransmiten señales de televisión y audio que no son de Hbre recepción, requiriendo de una red conformada por el Head End de distribución alámbrica o inalámbrica, para acceder a los usuarios y/o suscriptores, quienes suscriben el/los servicio(s) mediante un contrato, compensando monetariamente al proveedor del servicio por la prestación del servicio de telecomunicaciones suscriptor; y para fines de la presente normativa se incluyen en esta categoría de los Servicios Finales Complementarios, y otros que a futuro CONATEL clasifique, en aplicación a los Artículos 46 y 75 del Reglamento General de La Ley Marco, los siguientes:

Servicio de Televisión por Suscripción por Cable: Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios aquellos que utilizan el medio satelital.

Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos: Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios aquellos que utilizan el medio satelital.

Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción: Es el servicio que permite la recepción en forma activa de señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre demanda, para lo cual el usuario dispone de un canal de retorno para enviar su demanda. Algunas modalidades de prestación de este servicio son: - Televisión a la carta o vídeo bajo demanda - (Vídeo On demand (VoD)). - El pago por visión o pago por ver - (pay per view (PPV))

Servicio de Audio por Suscripción: Es el servicio de emisiones sonoras que se presta a terceros a cambio de un pago para

acceder el servicio en bandas especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Sistema codificado satelital (DTH/DBS, Direct-To-Home/ Direct-broadcast satellite): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio - tierra.

Sistema de terminación de módem de cable (CMTS, cable modem termination system): Sistema de terminación, ubicado en la cabecera o centro de distribución de un sistema del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que proporciona una funcionalidad complementaria a los módems de cable para hacer posible la conectividad de datos en una red de área extensa.

Sistema híbrido de fibra óptica/cable coaxial (HFC, hybrid fiber/coax): Sistema bidireccional de transmisión con medios compartidos de banda ancha que utiliza troncales de fibra entre la cabecera y los nodos de fibra, y distribución coaxial desde los nodos de fibra a las posiciones de cliente.

Usuario: Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Video/TV On Demand (VoD): El servicio de vídeo bajo demanda proporciona el flujo de vídeo al usuario y/o suscriptor cuando éste quiere ver en el momento que prefiera. Por lo general, el usuario y/o suscriptor puede buscar la información necesaria con la ayuda del subsistema de navegación y el proveedor de servicios proporciona la secuencia de vídeo desde el proveedor de contenido inicialmente. VoD se diferencia de la emisión de TV en que el usuario está en control de lo que se selecciona y se transmite para la visualización y el contenido VoD es un objeto que tiene límites finitos, lo que significa que tiene un principio y un final definidos.

Los términos no definidos en este artículo y que se utilizan en la presente Normativa, tendrán el significado adoptado por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normativas del marco regulatorio vigente hondureño y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

TITULO II

SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 3. Los Servicios Finales Complementarios denominados por suscripción (en adelante por definición Servicios por Suscripción) son los que permiten acceder a los usuarios y/o suscriptores a señales de televisión y audio (emisiones visuales, sonoras o contenido, de manera conjunta o por separado) bajo la modalidad de suscripción y que son brindadas por medio de radiofrecuencia que se transmiten a través de un medio como ser: fibra óptica, cable coaxial o el aire, en este último caso utilizando bandas específicas del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 4. Los Servicios por Suscripción se autorizan mediante el Título Habilitante Permiso de carácter general que se otorga mediante Resolución expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, conforme al Capítulo IV del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. En el Permiso se establece el área de cobertura inicial para su distribución al público en general que desee suscribirse mediante el pago de la contraprestación convenida con el operador del Servicio por Suscripción, de conformidad con el Artículo 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se deben brindar en un régimen de libre, leal y sana competencia.

Artículo 5. En el Permiso otorgado a los Operadores de los Servicios por Suscripción se indicará la autorización expresa de CONATEL, del derecho para operar inicialmente en un área de cobertura determinada conforme a la solicitud presentada. No obstante, en el caso de modificaciones por ampliaciones de cobertura se deberá notificar por escrito ante CONATEL como "Notificación de Modificación por Ampliación de Cobertura", indicando en forma detallada según corresponda la(s) aldea(s), caserío(s), ciudad(es), municipio(s) y departamento(s) donde desea además ofrecer el servicio, el incumplimiento de esta notificación será considerada una falta muy grave. Las

notificaciones de modificación por ampliación de cobertura deberán de ser agregadas al expediente administrativo que contiene la Autorización del Permiso. En el caso de ampliaciones por procesos de concentración económica (fusiones, adquisiciones, cambio de control accionario, entre otros), estas deberán ser presentadas por los interesados y resueltas por CONATEL de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 38-A adicionado en la reforma de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto No. 185-95 de fecha 31 de octubre de 1995, por medio del Artículo 2 del Decreto Legislativo 112-2011.

Artículo 6. La notificación de modificación por ampliación de cobertura deberá ser acompañada de un diagrama de configuración que visualice únicamente la cobertura en la localidad a ser servida, el que debe ser presentado juntamente con la notificación de ampliación de cobertura o a más tardar cinco (5) días hábiles previo a la entrada en operación de la nueva cobertura. No obstante indistintamente el operador de Servicio por Suscripción debe contar con un Diagrama Técnico Unificar que identifique la Cabeceza de Cable (Head End), CMTS, la red primaria y secundaria, conformada por los centros de distribución, los tramos de cable troncal en construcción; información que deberá estar disponibles en las oficinas del operador, en caso que los requieran los inspectores de CONATEL, cuando se realicen diligencias inspectivas.

Artículo 7. En el caso de instalaciones físicas en edificios, circuitos cerrados y/o condominios los operadores de los Servicios por Suscripción no deberán incurrir en prácticas que limiten la competencia, de modo que cada uno de los usuarios y/o suscriptores puedan elegir libremente el operador de su preferencia.

Artículo 8. El Servicio por Suscripción deberá prestarse con una calidad óptima al público en general, conforme a los parámetros técnicos de calidad dispuestos en el presente Reglamento y en apego a los principios de Continuidad, Neutralidad, No Discriminación y Transparencia establecidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y

desistales a la competencia de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en perjuicio de otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones o de los usuarios y/o suscriptores de los servicios. En caso de que se produzca un abuso de posición de dominio sobre el mercado relevante o de referencia, u otras prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con el Artículo 38 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones contenido en el Decreto Legislativo 112-2011, y demás reglamentación que resulte aplicable.

Artículo 9. Los Servicios Finales Complementarios gozan de libertad tarifaria conforme a lo establecido en el Artículo 46 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones. En base a la regulación respectiva si CONATEL determina que no existe una competencia efectiva en la prestación de los Servicios por Suscripción, las tarifas que los Operadores cobren a los usuarios y/o suscriptores, podrán estar sujetas a regulación por parte de CONATEL.

Artículo 10. CONATEL está facultado a atender a petición de parte, solicitudes de análisis de competencia efectiva en una determinada área de cobertura del servicio, para determinar mediante una resolución normativa que motive si se debe aplicar regulación tarifaria u otro tipo de regulaciones, lo anterior en conformidad con lo que establece en su Artículo 47 el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones y la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones por medio del Decreto Legislativo 112-2011.

Artículo 11. En cumplimiento con el Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones los operadores de los Servicios por Suscripción deberán disponer de sistemas alternos de energía en Cabecera de Cable (Head End), Sistema de Terminación de Módem de Cable (CMTS, Cable Modem Termination System, por sus siglas en inglés) al igual que en la red primaria para garantizar la prestación continua del servicio por un periodo mínimo de 4 horas, preferentemente fuentes de energía renovable. Se excluyen de esta obligación los operadores que

presten el servicio en donde las fallas del sistema eléctrico afecten la totalidad de las zonas de servicios determinada.

Artículo 12. Siendo que los Operadores de los Servicios por Suscripción, son servicios públicos, no podrán interrumpir o suspender la prestación de ningún servicio de telecomunicaciones en forma temporal o permanente, sujeto a lo establecido en el Artículo 96 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en los casos de mantenimiento, deberá avisar a los usuarios y/o suscriptores dicho evento; salvo por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual el operador se vea en la obligación de interrumpir o suspender el servicio por cualquier causa, deberá solicitar autorización previa y escrita a CONATEL, la que dispondrá lo conveniente, entre otros la publicación a cargo del operador, para que los usuarios y/o suscriptores tomen conocimiento con la debida anticipación. Los operadores de Servicios por Suscripción están en la obligación de comunicar a CONATEL a través de los Informes Trimestrales, lo siguiente:

1. La fecha y hora de la suspensión del servicio y las causas que lo motivan, así como la duración.
2. La fecha y hora de la reanudación o normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión, enviando un informe a CONATEL de las acciones tomadas para evitar la recurrencia de esto.

Artículo 13. Los Operadores de los Servicios por Suscripción están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los usuarios y/o suscriptores, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que el usuario y/o suscriptor de este servicio haya presentado un reclamo ante el operador relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el operador no podrá ejercer la facultad arriba indicada, mientras el usuario y/o suscriptor continúe pagando el resto de la facturación que no está en disputa hasta que se resuelva el reclamo citada ante las instancias correspondientes. Asimismo no se podrá suspender el servicio en días feriados o no laborables.

Artículo 14. Se podrá proceder a la suspensión temporal del servicio como medida cautelar para persuadir a los usuarios y/o suscriptores a realizar el pago solamente después de vencido el plazo otorgado en la factura emitida. No obstante lo anterior, la

suspensión deberá ser precedida de un aviso escrito al usuario y/o suscriptor, al menos ocho (8) días hábiles antes de verificarse la suspensión pudiendo incluirse en el aviso de pago, factura, email, llamada telefónica, mensaje de texto, a efecto de posibilitar que éste justifique o subsane la inobservancia que se le atribuye.

En caso que el suscriptor no realice el pago de la factura en mora, el operador del servicio podrá proceder al corte del servicio, dando por finalizado el Contrato de Servicio. No obstante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; el usuario y/o suscriptor podrá solicitar la reconexión una vez liquidada la mora.

Artículo 15. Se compensará o resarcirá en forma económica al usuario y/o suscriptor que resulte afectado por interrupciones del servicio, la proporción de la factura mensual correspondiente al período de suspensión total del servicio por deficiencias en el sistema de la red del Servicio por Suscripción por cable, por más de un día (1) calendario, independientemente del horario del servicio, excepto la interrupción obedezca a causas directamente imputable al usuario y/o suscriptor, por fuerza mayor, caso fortuito o fallas de origen. No obstante lo anterior, una vez efectiva la normativa específica de compensación al usuario y/o suscriptor de Servicios por Suscripción y/o la Resolución Normativa de Protección al Usuario, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que se establezcan en éstas, así como de cualquier otra norma aplicable que fuere relacionada.

CAPÍTULO II

INFORMES A PRESENTAR

Artículo 16. Los operadores del Servicio por Suscripción, aparte de los informes indicados en el Artículo 12 del presente Reglamento, deberán presentar semestralmente en conformidad a la Resolución Normativa Informes Regulatorios Periódicos la siguiente información: ubicación física (dirección geográfica y coordenadas) de la Cabecera de Cable (Head End) primario y secundarios (si existen), ubicación física (dirección geográfica y coordenadas) del nodo óptico principal y nodos ópticos secundarios, áreas de cobertura, Diagrama topológico y de infraestructura de red, las redecuaciones de los modelos de contratos, número de postes utilizados por municipio, kilómetros

de fibra óptica instalados por municipio (si corresponde), kilómetros de cable coaxial instalados por municipio. Los informes antes mencionados que incluyan nuevas áreas de cobertura, no implican que dichas zonas estén autorizadas por CONATEL, lo cual no exime la responsabilidad de notificar dicha ampliación de acuerdo a los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento

Los operadores quedan obligados a presentar la actualización de la información de forma semestral en formato electrónico que está dispuesto en el sitio WEB de CONATEL.

CAPÍTULO III

REQUISITOS A PRESENTAR EN LA SOLICITUD DE PERMISO PARA OPERAR EL SERVICIO

Artículo 17. Las solicitudes para prestar los Servicios por Suscripción deberán ser presentados a través de Apoderado Legal, de conformidad al Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 73 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones, asimismo se hace la salvedad, que por la naturaleza de la prestación de los Servicios por Suscripción se exceptúan de esta medida la participación en forma directa cuya vinculación está prevista de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Artículo 93 de su Reglamento General, los gobiernos extranjeros no podrán participar, en forma directa, en la prestación de los Servicios por Suscripción.

Artículo 18. Las solicitudes a ser presentadas ante CONATEL para instalar, operar y prestar los Servicios Finales Complementarios específicamente los Servicios por Suscripción, deberán incluir, como requisitos mínimos, lo siguiente:

- a. Proyecto técnico autorizado por un ingeniero colegiado solvente y de la especialidad, en aplicación del Artículo 148 numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, que detalle:

- i) Configuración del sistema a instalar, indicando claramente, el equipamiento a utilizar (Cabecera de Cable, Centro de distribución, Centro de Recepción de Señales, Cable troncal, Cable de bajada, etc...) y la operación técnica del equipo.
- ii) Describir los puntos de origen, la estructura, configuración y equipos que componen el medio que utilizará para el Centro de Recepción de las Señales y puntos de entrega al

usuario y/o suscriptor. En caso de ser inalámbricos adjuntar los formularios llenos con la información técnica de los equipos y antenas a utilizar

iii) Ubicación exacta de los Centros de recepción de Señales y Cabezera de Cable (Head End). Informando los puntos geográficos de esta ubicación (Indicando las coordenadas geográficas).

iv) Cantidad, tipo y detalle equipos receptores, convertidores, moduladores, demodulador, amplificadores, combinadores, y antenas, a utilizar para la recepción y procesamiento de las señales a retransmitir.

v) Listado de canales a transmitir, indicando para los canales extranjeros si estas señales son codificadas, descodificadas y para los canales nacionales o de programación local, si son canales de libre recepción o canales televisivos del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción.

vi) Indicar periodicidad y horarios que pretende emitir sus señales.

vii) Paquetes que ofrece incluyendo descuentos por tercera edad o discapacitados.

b. Adjuntar la información económico-financiero que indique entre otros la inversión inicial, fuentes de financiamiento y las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y para cubrir las obligaciones económicas derivadas de los títulos habilitantes que se otorgan; acreditaciones que deberán ser emitidas directamente al solicitante del permiso, sin la intervención de interpósita persona y por una institución financiera de solvencia reconocida y reconocida por la Comisión Nacional de Banca y Seguros (CNBS).

c. Modelo de Contrato de prestación de servicios, bajo los lineamientos que CONATEL establezca en sus normativas para suscribir con los usuarios y/o suscriptores y demás anexos que éste incluya.

d. Adjuntar los demás documentos establecidos en el artículo 148, numeral a) inciso 1 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuyo procedimiento

se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para los incisos anteriores a), b) y c), CONATEL podrá facilitar las formas técnicas y modelos de contratos de presentación de servicios correspondientes.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN

Artículo 19. Los operadores de los Servicios por Suscripción específicamente los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, están obligados a formar parte de la Cadena Nacional y a cumplir con la normativa específica para ésta. Los titulares deberán señalar el nombre y número de la persona responsable y en caso de ausencia dos (2) personas a quienes se pueda notificar de la Orden de Cadena Nacional, así como la información necesaria para establecer el contacto, dicha información deberá ser enviada a CONATEL.

Artículo 20. Durante la transmisión de la Cadena Nacional los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, deben dejar sin operación los canales audiovisuales nacionales, los canales de televisión y de audio internacionales tanto en la modalidad analógica como digital, manteniendo únicamente en operación los canales del Servicio de Radiodifusión de Televisión nacionales de libre recepción, con la transmisión de calidad establecida en el presente reglamento, pudiendo también utilizar una señal del canal guía para reproducirla en cada uno de los canales que conforman la programación de canales (grilla), de esta obligación se excluyen los operadores de los servicios de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y los operadores de los Servicios de Televisión Interactiva por Suscripción, participando únicamente en las situaciones que establece el artículo 221 del Reglamento General de la Ley marco de Telecomunicaciones.

Artículo 21. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a presentar la constancia emitida por la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos adscrita a la Dirección General de Propiedad Intelectual perteneciente al Instituto de la Propiedad, que acredite el

cumplimiento de las normas legales relativas a la propiedad intelectual y/o derechos de autor de la programación que dicho operador ofrezca a sus suscriptores, con indicación de cuáles señales son codificadas y cuáles son descodificadas. Esta Constancia debe ser presentada ante CONATEL en el plazo improrrogable de un (1) mes posterior a la fecha en que se inicien las operaciones. La presente disposición debe constar expresamente en el Título Habilitante que se otorgue, con el objetivo de asegurar su fiel cumplimiento.

Comercializadores Tipo Revendedor en el módulo de Formularios Electrónicos dispuesto en el sitio WEB de CONATEL.

Artículo 24. El operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable debe establecer un contrato o acuerdo comercial con cada operador del Servicio Audiovisual Nacional a quien le va a transmitir o retransmitir la señal, en el cual se especifique entre otros las comunidades a ser servidas a través de la infraestructura del sistema de cable.

Artículo 22. El operador de Servicios por Suscripción que provisiona canales de programación a terceros como ser un Comercializador Tipo Revendedor del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable previo a provisionar de señales al Revendedor deberá establecer un acuerdo o contrato en el cual se determine entre otros:

Artículo 25. Referente al contrato o acuerdo suscrito entre el operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y el Comercializador Tipo Revendedor de este servicio, el operador de Servicio por Televisión por Suscripción por Cable, debe presentar copia del contrato o acuerdo a CONATEL, el que debe ser adjuntado al expediente que contiene la Resolución AS aprobatoria del o los títulos habilitantes o en su lugar, podrán subir los contratos referidos en el módulo de Formularios Electrónicos dispuesto en el sitio WEB de CONATEL.

a) La ubicación en coordenadas del punto de conexión con la infraestructura de red del Comercializador Tipo Revendedor;

Artículo 26. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos están obligados a notificar a CONATEL cualquier cambio que realicen a su programación de canales (grilla), esta notificación podrá realizarse en físico o por correo electrónico, adicionalmente deberá notificar a sus usuarios y/o suscriptores con un mínimo de tres días de antelación del cambio, esta notificación podrá realizarse por medio del canal guía. Los usuarios y/o suscriptores podrán rescindir un contrato en el caso de que la programación de canales (grilla) se vea disminuida o modificada en más de 25%, siempre y cuando esto sea en los primeros cinco (5) días posteriores a la modificación. Programación de canales (grilla) deben de ser continuas, de manera que los canales de Televisión operativos se ofrezcan de manera continua, salvo aquellos que técnicamente no pueden ser utilizados.

b) Los canales de programación indicando para cada uno, si es un canal televisivo de libre recepción, audiovisual, extranjero codificado o extranjero decodificado; el nombre con el cual se identifique el canal, el país de procedencia, el nombre del satélite y el número de posición dentro de la grilla de programación por el cual se va a transmitir;

Artículo 27. Los operadores de los Servicios por Suscripción, están obligados a pagar los montos dispuestos en el Artículo 46 del Capítulo X TASAS Y TARIFAS:

c) La obligación que adquiere el Comercializador Tipo Revendedor del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable de gestionar por su cuenta ante la oficina administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Constancia de los canales de programación extranjera codificados y decodificados que le son provisionados por el operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Artículo 28. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a presentar ante CONATEL en el plazo de dos (2) meses, una vez notificada la resolución de autorización de

Artículo 23. Referente al contrato o acuerdo suscrito entre el operador de Servicios por Suscripción y el Comercializador Tipo Revendedor, entre otros del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, el operador de Servicios por Suscripción debe presentar copia del contrato o acuerdo a CONATEL, el que debe ser adjuntado al expediente que contiene la Resolución AS aprobatoria del o los títulos habilitantes.

Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable podrán subir dichos contratos suscritos con los

operación de Servicios por Suscripción, el contrato por la utilización de Estructuras de Soporte de Redes de Distribución (Co-ubicación en postes) que fuera suscrito con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y/o con la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) u otro proveedor de servicios públicos que fuera propietario de los postes utilizados.

Artículo 29. Sobre la estrategia comercial de los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, que brindan el servicio en modo analógico y en modo digital, donde en el modo digital hay varios "paquetes", como Digital Básico, Familiar, Películas, Plus, Avanzado, etc., no podrán incrementar la tarifa del paquete Digital Básico si este incluye únicamente los mismos (o menor cantidad) de canales televisivos de la programación en modo analógico, a menos que: a) el paquete Digital Básico incluya más canales, o; b) que algunos de los canales del paquete Digital Básico se transmitan con alguna mejora tecnológica como ser; formato HD, u otra. No se tomarán en cuenta para este efecto, los canales de audio, de juegos, ni los de guía, promocionales o "Pay Per View".

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DEL SERVICIO AUDIOVISUAL NACIONAL, DEL SERVICIO AUDIO NACIONAL Y DE LOS COMERCIALIZADORES TIPO REVENDEDOR DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR CABLE

Artículo 30. Los solicitantes de Servicio Audiovisual Nacional o del Servicio Audio Nacional dentro de los requisitos de solicitud deben presentar ante CONATEL una nota de intención cuyo contenido indique por parte del operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable que se establecerá un contrato o acuerdo comercial para la transmisión o retransmisión de la señal del canal televisivo audiovisual y/o del canal de audio. A este efecto, debe presentar una nota de intención por cada uno de los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable por el cual vaya a transmitir o retransmitir el canal televisivo.

Artículo 31. El Comercializador Tipo Revendedor del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable debe gestionar por su

cuenta ante la oficina administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos, la Constancia de los canales de programación extranjera codificados y decodificados que le son provisionados por el operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

Artículo 32. El solicitante de Comercializador Tipo Revendedor del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable debe presentar dentro de los requisitos de solicitud, una nota de intención emitido por cada uno de los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable con el cual va a efectuar la actividad de reventa en cuyo contenido se informe: los canales de programación, indicando si es un canal televisivo de libre recepción, audiovisual, extranjero codificado o extranjero decodificado; el nombre con el cual se identifique el canal, el país de procedencia, el nombre del satélite y el número de posición dentro de la grilla de programación por el cual se va a transmitir.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES

Artículo 33. Además de los derechos que establece la Ley de Protección al Consumidor y cualquier otra normativa aplicable, el usuario y/o suscriptor de los servicios de televisión por Suscripción tendrá al menos, los siguientes derechos:

1. Elegir al operador que le suministrará el servicio, según su conveniencia;
2. Que el contrato de servicio respectivo especifique claramente los términos y condiciones bajo los cuales recibirá el servicio, especialmente en lo referente a calidad, cobertura, tarifas y continuidad del mismo, detalle de programación de canales (grilla) ofrecida; obtener una copia del contrato debidamente firmada por el Operador como por el usuario y/o suscriptor.
3. Recibir las facturas producto de los servicios recibidos por lo menos ocho días calendario antes de su fecha de vencimiento, sea por vía física o electrónica;
4. Que no le sean facturados servicios no prestados o canales no proveídos;

5. Pagar por los servicios contratados, una vez transcurrido el mes del servicio correspondiente, a menos que en el contrato se acuerde otra modalidad de pago.

6. Hacer uso de equipos entregados en calidad de préstamos necesarios para la prestación de los Servicios por Suscripción.

Artículo 34. Son obligaciones del usuario y/o suscriptor:

1. Pagar los derechos de instalación y prestación del Servicio por Suscripción.

2. Cancelar puntualmente las facturas derivadas de la prestación del servicio.

3. No conectarse al servicio sin contar con la autorización del operador de los Servicios por Suscripción.

4. Presentar al operador del Servicio por Suscripción toda la documentación que permita su identificación y ubicación.

5. Pagar los derechos por concepto de reconexión en caso de que se le corte el servicio.

6. No modificar la red y/o el equipo instalados en su domicilio por el operador que son necesarios para la prestación del servicio.

7. Pagar por el arrendamiento de los equipos entregados en calidad de préstamo necesario para la prestación de los Servicios por Suscripción, así como también el pago por daño y extravío de los mismos, de acuerdo a los términos establecidos en el contrato suscrito.

Artículo 35. En caso de que el suscriptor cambie de domicilio, éste debe notificar, al operador con anticipación de 10 hábiles a la movilización para que éste proceda a realizar el traslado de la conexión para la prestación del servicio siempre y cuando sea dentro del área de cobertura del operador del servicio y el suscriptor se encuentre solvente a la fecha de la solicitud; el operador tendrá cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud para efectuar la instalación del servicio en el nuevo lugar, transfiriéndole al suscriptor en la siguiente factura los costos de reinstalación. En caso de que el operador no posea cobertura o la instalación no sea técnicamente posible en la nueva ubicación, se podrá rescindir el contrato. Cuando el operador no conecte el servicio dentro de los cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud de reinstalación por cambio de domicilio, esos días no

serán facturados sino a partir que el usuario/suscriptor ya cuente con el servicio.

CAPÍTULO VII

MODELO DE CONTRATO

Artículo 36. Los contratos de adhesión celebrados con los usuarios y/o suscriptores deberán elaborarse conforme a los requisitos establecidos en las leyes que velan por la protección de los usuarios y/o suscriptores, la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento General, el Reglamento de Protección del Usuario, el presente Reglamento y cualquier otra normativa relacionada, para lo cual CONATEL efectuará la revisión de los mismos en conformidad a los lineamientos de la legislación vigente observando que no se vulnere el marco regulatorio aplicable.

Artículo 37. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a suscribir con los usuarios y/o suscriptores el contrato en base al Modelo de Contrato revisado y autorizado por CONATEL que fuese presentado dentro de los requisitos al solicitar el derecho de Permiso para operar el servicio, en caso de readecuación de contratos deberá de presentarlo ante CONATEL para verificar si los mismos cumplen con la prevalencia del usuario y/o suscriptor y de esta manera CONATEL autorice su implementación.

Artículo 38. El pago por los Servicios por Suscripción en modalidad postpago deberá ser requerido a los usuarios y/o suscriptores una vez transcurrido el mes o porción del mes del servicio prestado correspondiente, lo anterior en apego al artículo 56 del Reglamento de Tarifas. En consecuencia, los cargos por mora o pago tardío sólo podrán calcularse sobre la base de valores correspondientes a servicios proveídos y deberán computarse a partir del vencimiento del mes de servicio efectivamente prestado. El pago en la modalidad de prepago para los Servicios por Suscripción será aplicable siempre y cuando el usuario no efectúe un contrato con el operador del servicio, y estará en la libre disposición de pagar únicamente por el tiempo en que va a utilizar el servicio, para el cual el operador del servicio debe contar con los controles pertinentes relativos a la calidad de servicio de la plataforma que gestiona el Servicio por Suscripción bajo esta modalidad. El tiempo de prepago debe tener un inicio y un fin y si

en ese intermedio de tiempo ocurriera una interrupción, ese tiempo debe ser compensado conforme las condiciones que se determinan para el servicio prepago. El Servicio por Suscripción en la modalidad de prepago debe tener establecido las condiciones comerciales que ofrece a los usuarios en lo referente a horarios, tipo de programación, cobertura, etc.

Artículo 39. El contrato de prestación de servicio a celebrarse con los usuarios y/o suscriptores de los Servicios por Suscripción indicará que se realizarán compensaciones por interrupciones del servicio, excluyendo las que fueren por caso fortuito o Fuerza mayor. A los efectos del derecho de compensación por la interrupción del servicio y para la determinación de su cuantía, cuando un operador incluya en su oferta comercial la posibilidad de contratar conjuntamente diferentes servicios de telecomunicaciones, indicará por separado el precio de cada uno de los servicios. De no hacerlo, se considerará el precio de cada uno de los servicios como la división del precio total entre el número de servicios ofrecidos. Igual disposición rige para el caso de prepago.

Artículo 40. Dentro de los anexos al contrato se deberán establecer las condiciones bajo las cuales se le entrega el equipo al usuario y/o suscriptor por parte del operador de los Servicios por Suscripción y si el equipo deberá ser devuelto una vez concluido el contrato de servicio, así como las responsabilidades sobre fallas y daños del mismo.

Artículo 41. Los operadores de los Servicios por Suscripción, deberán incorporar en el contrato de servicio, una copia física de la programación de canales (grilla) que suscribe el usuario y/o suscriptor, la cual deberá estar actualizada hasta la fecha en que se firma el contrato.

CAPÍTULO VIII RECLAMOS

Artículo 42. Los Operadores de los Servicios por Suscripción deberán establecer un sistema para la recepción, atención y solución de denuncias o quejas, incluyendo las medidas necesarias para que, durante un mínimo de 10 horas de los siete días de la semana, sean recibidas las llamadas de los usuarios y/o suscriptores relativas a cualquier deficiencia, falla o interrupción del servicio o mala facturación.

Artículo 43. Los reclamos de los usuarios y/o suscriptores de los Servicios de Suscripción a interponer ante el operador o en su defecto ante CONATEL deben sujetarse al procedimiento de trámite dispuesto en la Resolución Normativa NR004/02, sus reformas y demás normativas que CONATEL emita sobre la protección al usuario y/o suscriptor.

CAPÍTULO IX HOMOLOGACIÓN DE EQUIPO

Artículo 44. Los operadores de los Servicios por Suscripción están obligados a cumplir con las disposiciones de homologación de equipos, contenidas en el Título V del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás normativas que CONATEL emita al respecto.

Artículo 45. Los operadores estarán obligados a gestionar la homologación de todos los equipos que conforman la infraestructura de su red, así como los equipos terminales (CPE), que le son provisto por parte de ellos a los usuarios y/o suscriptores para la prestación de los Servicios por Suscripción.

CAPÍTULO X TASAS Y TARIFAS

Artículo 46. Los operadores de los Servicios por Suscripción deberán pagar las tasas y tarifas siguientes:

1. Tasa por Derecho de Trámite de solicitud conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, al momento de iniciar el trámite;
2. Tasa por el Derecho del Permiso, inicialmente de acuerdo a lo dispuesto a las normativas vigentes relacionadas al Canon y Tasas que se actualizan cada año, y su aplicación será al momento en que corresponda efectuar el pago;
3. La tarifa por concepto de Servicios de supervisión en conformidad a los artículos 179 y 180 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. En el caso de que los operadores de Servicio por Suscripción que operen en más de un departamento del país o posean más de

**CAPÍTULO XI
PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES DE
SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN**

Artículo 48. A los operadores del Servicio por Suscripción, les es prohibida:

a) La retransmisión a través del sistema autorizado, de señales vía satélite extranjeras, codificadas o decodificadas, que no cuenten con la autorización certificada de la Oficina Administrativa de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

b) La retransmisión a través de su sistema autorizado, la señal de programación de otro operador de Servicios por Suscripción que haya sido contratada en calidad de usuario final, sin que existan entre ambos operadores un acuerdo comercial entre ellos que disponga la aceptación de uno y otro para efectuar dicha retransmisión, lo anterior será considerado como una infracción grave para el operador que retransmita señales no propias sin mediar un acuerdo entre ellos.

c) Establecer acuerdo de comercialización con terceros como ser con un Comercializador Tipo Revendedor sin que éste último cuente con el título habilitante Registro otorgado por CONATEL para ejercer la actividad de reventa.

d) La retransmisión a través de su sistema autorizado de señales correspondientes a operadores del Servicio Audiovisual Nacional y Servicio Audio Nacional, que no cuenten con la autorización de CONATEL.

e) Retirar de su programación las señales de los operadores del Servicio Audiovisual Nacional y Servicio Audio Nacional, con los cuales tengan acuerdo comercial vigente para su retransmisión, pudiendo rescindir éste únicamente por incumplimientos contractuales, acuerdo mutuo o una vez concluido el periodo de tiempo por el cual se suscribió el acuerdo.

Artículo 49. Sin perjuicio de futuras prohibiciones a ser tipificadas por CONATEL en normativas posteriores, los operadores de los Servicios por Suscripción también tienen prohibido:

1. Efectuar prácticas restrictivas a la competencia y demás violaciones en materia del marco de competencia aplicable en

diez mil (10000) usuarios y/o suscriptores, el monto para el pago de Servicios de Supervisión estará basado en los estados financieros entregados a la DEI, adicionalmente deberán presentar estados financieros auditados de manera anual con el fin de que CONATEL pueda realizar una verificación, esto sin perjuicio que CONATEL realice a través de sus órganos consultores las auditorías.

4. Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento de efectuar el pago;

5. La aportación mensual al FITT, este aporte entró en vigencia a partir del 01 de julio del 2014, conforme al Decreto 325-2013, del 7 de marzo de 2014 y la Normativa Regulatoria NR007/14 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en fecha cinco de mayo de dos mil catorce y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el siete de mayo del dos mil catorce.

6. Cualquier otra que establezca CONATEL, mediante futuras normativas fundamentadas y debidamente justificadas.

Artículo 47. En lo que respecta al pago por el Derecho de Permiso para el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, se estará de acuerdo la Resolución Normativa vigente.

La aplicación del Derecho de Permiso corresponde al área de cobertura inicial, entendiéndose que este Derecho se ampliará en la medida que amplie su cobertura debidamente notificada ante CONATEL.

En el caso de que un operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable hubiere pagado su Derecho de Permiso o su Renovación de Derecho de Permiso por la prestación en un área de cobertura inicial para una zona rural, y que posteriormente dispusiere realizar una modificación por ampliación de cobertura a zona urbana, previo a la puesta en operación del servicio en la referida nueva localidad, este operador debe notificar a CONATEL la ampliación de cobertura en los términos establecidos en los artículos 5 y 6, estando obligado a pagar un monto complementario al Derecho de Permiso vigente, el valor de este monto será determinado por el órgano correspondiente en CONATEL en conformidad a la cobertura solicitada.

<p>la Ley de Telecomunicaciones sus reformas, Reglamento General y Resoluciones Normativas Vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none">2. Prestar los Servicios por Suscripción sin el correspondiente permiso.3. Prestar los Servicios por Suscripción en una localidad o comunidad cuya cobertura de prestación no haya sido debidamente notificada ante CONATEL en los términos indicados en el artículo 5 y 6 del presente Reglamento.4. La retransmisión de canales del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción que no cuenten con el Título Habilitante otorgado por CONATEL.5. Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las empresas de difusión sonora o televisiva, sin distinción del medio por el que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por CONATEL.6. Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios de CONATEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.7. Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.8. Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.9. Instalar equipos no homologados por CONATEL que sean causas de interferencias perjudiciales por defectos de los aparatos y equipos instalados, para lo cual todos los equipos que conforman la infraestructura de red deben estar homologados.10. No cumplir las condiciones esenciales establecidas en el Permiso, incluyendo el incumplimiento de los plazos de un año para Inicio de Operación.	<ol style="list-style-type: none">11. Cometer, en el transcurso de un año calendario, dos o más faltas graves sancionadas mediante resolución definitiva.12. Cualquier otra infracción que a juicio de CONATEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones.13. El incumplimiento de las obligaciones de retransmisión previstas en el capítulo IV del presente Título.14. La discriminación arbitraria entre usuario y/o suscriptor.15. Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.16. Utilizar el Servicio Televisión por Suscripción por Cable para fines distintos del autorizado por CONATEL.17. El incumplimiento de la obligación de notificación semestral establecida en el capítulo II del presente Título.18. La existencia o conexión a su red de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que produzcan efectos perjudiciales a terceros.19. El Operador de Servicios tiene prohibido aplicar cobro alguno por concepto de desinstalación, desconexión, o cualquier otro concepto de naturaleza semejante. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS Y/O SUSCRIPTORES DE SERVICIOS POR SUSCRIPCIÓN</p> <p>Artículo 50. Los usuarios y/o suscriptores de Servicios por Suscripción tienen las siguientes prohibiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ceder, traspasar, enajenar o disponer de cualquier forma o título, los derechos y obligaciones contraídas en su contrato, sin la aprobación del operador de Servicios por Suscripción.2. Reclamar derechos de propiedad sobre los equipos, cables y sistemas provistos por el operador de Servicios por Suscripción, provenientes de la custodia y posesión que ejerce o ejerció sobre los mismos, durante los períodos de prestación del servicio.3. Utilizar el servicio con fines ilícitos o de una forma en que no esté contemplada dentro de la Ley Marco del Sector de las
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Telecomunicaciones y demás regulaciones aplicables en Honduras.

CAPÍTULO XIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51. A los operadores de los Servicios por Suscripción, serán sujetos de imposición de sanciones administrativas, de índole económica y/o administrativa, por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, en conformidad al procedimiento establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones normativas emitidas por CONATEL.

Artículo 52. La falta de cumplimiento por parte de los titulares del Servicios por Suscripción por Cable, de la orden emanada por CONATEL para transmitir la Cadena Nacional, será calificada de conformidad a lo establecido al reglamento de transmisión de cadena nacional y sus modificaciones.

Artículo 53. Además de las infracciones contempladas en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás disposiciones emitidas por CONATEL, constituyen infracciones graves por parte del Operador, el incumplimiento o la transgresión, según sea el caso, de las siguientes disposiciones:

1. El incumplimiento de cualquiera de los Parámetros de Calidad de Servicio establecidos en la presente Normativa, o los nuevos parámetros que se determinen posteriormente;

2. La adulteración del sistema de medición y de seguimiento de los niveles de calidad establecidos en la presente Normativa;
3. No presentar los informes y reportes dispuestos en el capítulo II del presente título que antecede y cualesquiera otros que determine CONATEL;
4. No presentar el modelo de contrato de prestación de servicio para la modalidad de post-pago, así como las condiciones de operación determinadas para la modalidad de pre-pago.

5. Incumplir las obligaciones dispuestas en el capítulo V del presente título.
6. Prestar el Servicio en forma discriminatoria;

7. Adulterar la información o el presentar información fraudulenta o no veraz en los informes trimestrales y/o semestrales, dispuestos en el capítulo II del presente título.

8. Incurrir en cualquiera de las prohibiciones contempladas en el capítulo XI del presente título.

9. El incumplimiento de la notificación por ampliación de cobertura, establecida en el Artículo 5 del presente reglamento.

10. Contravenir alguna(s) de las disposiciones establecidas en los Artículos 63, 64 y 79 del presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 54. CONATEL mediante el órgano responsable que designe en el ejercicio de sus funciones y atribuciones de "SUPERVISIÓN", realizará las diligencias Inspectivas o Ejecutivas, que considere convenientes para verificar el cumplimiento, por parte de los operadores de los servicios, de lo dispuesto en el presente Reglamento, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y demás normativas aplicables. Asimismo en caso que la infracción administrativa constituya delito, CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General del Estado para su trámite correspondiente, sin perjuicio de proseguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo.

Artículo 55. El personal designado para la inspección y supervisión corroborará in situ en los sistemas que conforman la infraestructura del servicio, la efectividad de los procedimientos de medición y control de los Parámetros, Objetivos de Calidad de Servicio establecidos. Asimismo, como parte de la inspección y supervisión también recabará información sobre la oferta comercial que publica el operador acerca de los Indicadores de Calidad. La información durante la inspección será cotejada con la información documentada en los informes trimestrales y semestrales presentados por dicho operador ante CONATEL y de encontrar inconsistencias se elevará a conocimiento de la Comisión, actividad que será efectuada por el órgano responsable designado en CONATEL.

CONATEL podrá realizar monitoreo en cualquier punto de la red que conforma la infraestructura del operador de los Servicios por Suscripción a fin de verificar los Parámetros Objetivos de Calidad.

TÍTULO III
SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN
POR CABLE

CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN

Artículo 56. Las especificaciones del Sistema, características técnicas básicas de las señales de vídeo, audio y de las señales de sincronismo que se suministrarán a los usuarios y/o suscriptores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable correspondrán a las especificadas para el sistema que en el momento se encuentre autorizado al operador por parte de CONATEL.

Artículo 57. Sobre los canales de comunicaciones del sistema de cable, la red de cable puede tener los siguientes canales de comunicación:

1. Canales análogos NTSC.
2. Canales digitales.
3. Canales de Datos (Forward y Reverse Data Channels (FDC y RDC)).
4. Canales DOCSIS (Upstream and Downstream).

Artículo 58. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción, deberán informar a CONATEL sobre la utilización de canales de Datos y canales DOCSIS, detallando los canales utilizados y sus frecuencias, esta información será solicitada en los informes semestrales de infraestructura (ISI).

Artículo 59. Sobre los canales de Televisión del Sistema de Televisión por Suscripción por Cable, tendrá los siguientes sistemas de codificación y transmisión:

1. **Canales Análogos:** sistema de codificación y transmisión de televisión en color analógico que utiliza el estándar NTSC.
2. **Canales Digitales:** sistema de codificación y transmisión de televisión digital que utiliza el estándar DVB-C (Digital Vídeo

Broadcasting Cable) o de técnicas codificación y transmisión digitales similares.

Artículo 60. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán cumplir las siguientes características técnicas de instalación:

1. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable suministrarán la conexión de los usuarios y/o suscriptores a la red.
2. En cada vivienda, el elemento de interfaz y/o acometida, que van desde el conector (tap) hasta el interior del inmueble, se ubicará en el lugar que determine el propietario, primando la calidad del suministro del Servicio de Televisión Suscripción por Cable.
3. En los edificios y/o condominios, el elemento de interfaz de cada operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, constituido por el elemento conector asociado, se ubicará en el lugar que determinen los propietarios del edificio o condominio y el usuario y/o suscriptor del Servicio, procurando primar la calidad en la prestación del Servicio.

Artículo 61. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable estarán obligados a cumplir con las normas de construcción y parámetros de instalación que estipulan el o los convenios de utilización de la infraestructura externa (postera), contratados con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) o cualquier otra institución estatal o privada que el solicitante utiliza para el tendido de su red. En el caso de que el operador instale su propia infraestructura externa (postera) deberá cumplir con los parámetros técnicos establecidos por las ordenanzas municipales.

Artículo 62. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar, gratuitamente, los canales asignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, al Congreso Nacional de la República y cualquier otro que en el futuro se asignara en favor del Estado de Honduras, en su programación de canales, para tal propósito la señal deberá ser bajada del satélite, de acuerdo a los parámetros técnicos a ser proporcionados por estas instituciones.

Artículo 63. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable deberán incorporar los canales hondureños

de televisión abierta de libre recepción sea en estándar analógico o digital según la autorización otorgada por CONATEL, que se sintonicen en las bandas VHF o UHF en el área de cobertura del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, sin costo alguno para el Operador del Servicio de Radiodifusión Televisión de Libre Recepción. Lo anterior siempre y cuando la señal sea captada, con los niveles mínimos de intensidad de campo eléctrico de acuerdo a lo siguiente:

a. Canales analógicos:

Canales	Del 2 al 6	Del 7 al 13	Del 14 al 83
Nivel Mínimo Intensidad de Campo eléctrico	47 dBµ V/m	56 dBµ V/m	64 dBµ V/m

b. Canales digitales:

Canales	Del 7 - 13	Del 14 - 51
Nivel Mínimo Intensidad de Campo eléctrico	43 dBµ V/m	51 dBµ V/m

Artículo 64. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y al Decreto 219-2004 de fecha 29 de diciembre de 2004, publicado el 14 de marzo del 2005, establecer que los canales hondureños de televisión abierta de libre recepción que se sintonicen en el Head End de los sistemas de Televisión por Suscripción por Cable, en las bandas VHF o UHF sea en estándar analógico o digital según la autorización otorgada por CONATEL, deben incorporarse en la grilla de programación del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable respetando el número de Canal Físico, según lo autorizado por CONATEL, en la correspondiente zona de cobertura, siempre y cuando cumplan con los niveles mínimos de señal anteriormente descritos. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable podrán establecer acuerdos con el operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión relativo a modificar el número en la Programación de canales (grilla) por el cual se va a retransmitir la señal del canal nacional de libre recepción, este acuerdo debe ser voluntario y libre, suscrito y formalizado en un documento

legal, y se obliga que sea de conocimiento de CONATEL, lo anterior inclusive si el canal que se desea retransmitir es el canal virtual.

Artículo 65. La tecnología de televisión terrestre digital (TTD) permite que cada estación de televisión pueda emitir múltiples señales de igual o distinta resolución, a través del mismo canal físico de 6 MHz, sin embargo, los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, sólo están obligados a incorporar únicamente una señal de televisión, siendo esta la que defina el Operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión Terrestre Digital.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO

Artículo 66. CONATEL establece además como Indicadores de parámetros de Calidad del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable los siguientes para transmisión bajo el Estándar Analógico y Digital:

a) El ancho de banda de las frecuencias transmitidas a través de un sistema de televisión por cable, tendrá como límite inferior la frecuencia de cincuenta y cuatro MHz (54 MHz) y como límite superior la que resulte de la capacidad del sistema, teniendo en cuenta que el ancho de banda por cada canal será de 6 (seis) MHz o según lo que fuera establecido por CONATEL.

b) Rangos de operación para la canalización en formatos analógico y digital.

Bandas de Frecuencias para redes de Cable	
Canales Analógicos y canales digitales	54 a 1002 MHz
FDGs	70 a 130 MHz
RDCs	5 a 42 MHz

Características de Transmisión RF: Canales Analógicos y digitales		
1.	Ancho de Banda de canal RF	6 MHz
2.	Rango de Frecuencia RF	54 MHz a 1002 MHz
3.	Tasa de Portadora a ruido más interferencia, C/(N+I), en una banda de 6 MHz donde C/(N+I) incluye la presencia simultánea de todos los impedimentos presentes en el ancho de banda de canal de 6 MHz incluyendo CTB, CSO, y otras formas de interferencia discreta. La portadora, el ruido y la interferencia están todos sujetos a distorsiones de canal lineales (micro-reflexiones) presentes en el medio de transmisión.	43 dB para AM-VSB análogo
4.	Portadora a cualquier otra interferencia discreta (ingreso)	No mayor que -53 dBc
5.	Ruido de fase	< -86 dBc/Hz @ 10 KHz offset (relativo al centro del espectro de la señal QAM)
6.	Variación de la amplitud máxima a través de los canales de 6 MHz (canales digitales) Variación de la amplitud máxima a través de los canales de 6 MHz (canales analógicos)	< 6 dB p-p < 4 dB p-p
7.	Nivel de portadora en el terminal de entrada	64 QAM: -15 dBmV a +15 dBmV 256 QAM: -12 dBmV a +15 dBmV Portadora Visual Analógica (V): 0 dBmV a +15 dBmV Portadora Aural analógico: -10 dBc a -17 dBc

c) Los niveles de señal de la portadora de vídeo, medidos sobre una impedancia de 75 Ω a la salida previa a la conexión (Esto para que se pueda colocar la interfaz de prueba) en los terminales del usuario y/o suscriptor, deberán ser:

- Nivel mínimo 0.25 mV (-12 dBm)
- Nivel normal 1 mV (0 dBm)
- Nivel máximo 3.2 mV (+10 dBm)

d) Los niveles de las señales de sonido (audio) en los terminales del usuario y/o suscriptor deberán mantenerse entre -20 dB y -12 dB, del nivel de la señal de vídeo especificada precedentemente.

e) La señal de vídeo transmitida por un determinado canal, no podrá ser inferior de 3 dB, respecto a la misma señal en el canal adyacente y hasta 12 dB respecto a la misma señal de vídeo de cualquier otro canal de ese sistema de televisión por cable.

f) La tolerancia de la portadora de vídeo, referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (1.25 MHz), será de +250 kHz cuando se empleen convertidores de frecuencia en los terminales del usuario y/o suscriptor y 85 +25 kHz, cuando no se empleen dichos convertidores. La tolerancia de la portadora de sonido igualmente referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (4.5 kHz), será de +11 kHz.

- g) La relación señal a ruido (S/N por sus siglas en inglés) aceptable estará determinada por: (señal de vídeo cresta a cresta/ruido eficaz no ponderado) > 37 dB.
- h) La relación señal desecada a señales no esenciales de otros canales: (señal de vídeo/amplitud eficaz de perturbaciones coherentes) > 46 dB.
- Las perturbaciones coherentes son las causadas por las emisiones no esenciales de las transmisiones en otros canales.
- i) El valor máximo admisible de radiaciones provenientes de cualquier punto de la red de televisión por cable, incluyendo los terminales del suscriptor, serán:
- Entre 54 y 216 MHz: 20 μ V/m a 3 metros de distancia.
 - Sobre 54 MHz: 15 μ V/m a 3 metros de distancia.
- j) La impedancia en los terminales del usuario y/o suscriptor deberá ser:
- Sistema asimétrico: 75 Ω
 - Sistema simétrico: 300 Ω
- k) La relación de eco (retardo de fase) será igual a 20 dB o más.
- l) Los equipos terminales de televisión del usuario y/o suscriptor deberán presentar entre sí un aislamiento de 18 dB o más y, en todo caso, el aislamiento debe ser suficiente como para prevenir reflexiones causadas por circuitos abiertos o corto-circuitos en los terminales del usuario y/o suscriptor, que puedan causar degradaciones visibles en la recepción de cualquier otro suscriptor.

TITULO IV

SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR MEDIOS INALÁMBRICOS

**CAPITULO I
CARACTERÍSTICA DE OPERACIÓN**

Artículo 67. Los Servicios de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos de acuerdo a las características de operación podrán prestarse de la siguiente manera:

1. Sistema codificado terrestre. Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.

2. Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

Utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 68. Los operadores de los Servicios por Suscripción por Medios Inalámbricos deberán cumplir las siguientes características técnicas de instalación:

1. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos suministrarán la conexión de los usuarios y/o suscriptores a la red.

2. En cada una de las viviendas o propiedades unitarias, que conforman un condominio o edificio, las antenas y equipos, se ubicará en el lugar que determine el propietario respectivo, primando la calidad en la prestación del Servicio de Televisión Suscripción por Medios Inalámbricos.

3. En el caso de equipo necesario para la prestación del Servicio Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos serán los operadores los que provean la instalación, no obstante una vez concluido el contrato de contraprestación del servicio, los operadores serán los encargados del retiro y la desinstalación de los equipos sin costo para el usuario y/o suscriptor.

Artículo 69. Los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos tendrán la obligación de realizar la instalación de los equipos del usuario y/o suscriptor de tal manera que esta instalación permita los parámetros óptimos de recepción.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE

SERVICIO

Artículo 70. Los objetivos de disponibilidad y tasa de error, deberán satisfacer las Recomendaciones de la UIT Recomendaciones S.521, S.522, S.523, S.579, S.614, S.1062 de la ITU-R y Recomendaciones G821 y G704 de la UIT-T, debiendo tomar todas las consideraciones y recomendaciones que se establecen para los sistemas fijo-por satélite, para limitar las degradaciones debido a interferencia, deslizamientos, objetivos sobre las tasas de error de bits y objetivos de disponibilidad del sistema.

- Disponibilidad de red: 99.7%
- Probabilidad de Bloqueo: 0.1%
- Calidad del Enlace: 1*10E-7

Artículo 71. En el caso de pérdida de señal en el Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, el operador tendrá la obligación de realizar los ajustes y alineamientos necesarios para el restablecimiento de la señal que permita los parámetros óptimos de calidad. Se compensará o resarcirá en forma económica al usuario y/o suscriptor que resulte afectado por interrupciones del servicio en proporción correspondiente al periodo de suspensión del servicio, que debe ser reflejado en la factura mensual, excluyéndose de la obligación de compensación, las fallas provocadas por el usuario y las fallas provocadas por causas de caso fortuito o de fuerza mayor.

TÍTULO V

SERVICIO DE TELEVISIÓN INTERACTIVA POR

SUSCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICA DE OPERACIÓN

Artículo 72. El Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción puede ser prestado por medios inalámbricos, por cable o por fibra óptica, permitiendo al usuario y/o suscriptor modificar directa y personalmente el contenido de la señal o participar activamente en ello, mediante mando u orden que se origine en el lugar de la recepción, utilizando para este propósito un canal de retorno; este canal de retorno podrá utilizar el mismo medio que el canal descendente o uno distinto.

Artículo 73. El Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción, podrá ser prestada en las modalidades de:

1. Televisión a la carta o vídeo bajo demanda – (vídeo On demand (VoD)).
2. El pago por visión o pago por ver – pay per view (PPV).
3. Modalidades similares que involucren comunicación en el sentido ascendente.

Artículo 74. El pago por cóntaprestación de un contenido, permitirá que el usuario y/o suscriptor pueda hacer uso de este contenido de acuerdo a las modalidades en que éstas se hayan ofertado comercialmente, en caso de que el usuario y/o suscriptor no pueda hacer uso del contenido deberá de recibir una reversión del cobro. El operador deberá de llevar un registro (log) de los eventos para demostrar fehacientemente que se brindó el servicio al contratante, estos registros deberá de mantenerlos por un período de seis meses.

CAPÍTULO II

PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE

SERVICIO

Artículo 75. CONATEL establece además como Indicadores de parámetros de Calidad del Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción los siguientes para transmisión:

Parámetro de calidad sentido descendente

Gamas de frecuencias	Recomendadas pero no obligatorias: 70 a 130 MHz y/o 300 a 862 MHz
Estabilidad de frecuencias	50 ppm medida en el límite superior de la gama de frecuencias
Exactitud de la velocidad de símbolos	50 ppm
Supresión de la portadora	30 dB
Desequilibrio de amplitud I/Q	1,0 dB
Desequilibrio de fase I/Q	2,0
Nivel de potencia del receptor en la entrada (nivel de voltaje)	42-75 dB μ V (valor eficaz) (75 ohmios)
Plantilla espectral de transmisión	Una plantilla común para ambas velocidades binarias: 1,544 Mbits (grado A) y 3,088 Mbits (grado B).

Tasa de errores en los bits, sentido descendente: La tasa de errores en los bits en la NIU (Unidad interfaz de red) deberá ser inferior a 10⁻¹⁰ (después de la corrección de errores, es decir, 1 error en 2 horas a 1,5 Mbits) con una C/N > 20 dB en la

transmisión en sentido descendente. C/N es la relación portadora/ ruido pertinente para el proceso de demodulación (anchura de banda de Nyquist para ruido blanco).

Parámetros de calidad sentido ascendente

Gama de frecuencias	5-65 MHz recomendada, pero no obligatoria
Estabilidad de frecuencia	50 ppm medida en el límite superior de la gama de frecuencias
Exactitud de la velocidad de símbolos	50 ppm
Plantilla espectral de transmisión	256 kbits (grado A), 1,544 Mbits (grado B) y 3,088 Mbits (grado C).
Supresión de la portadora con el transmisor activo	30 dB
Supresión de la portadora con el transmisor en reposo	La supresión de la portadora se producirá a más de 60 dB por debajo del nivel de salida de potencia nominal en toda la gama de salida de potencia y 30 dB después o antes de la transmisión.
Desequilibrio de amplitud I/Q	1,0 dB
Desequilibrio de fase I/Q	2,0
Nivel de potencia de voltaje (sentido ascendente)	85-113 dB μ V (valor eficaz) (75 ohmios). En algunas zonas geográficas, puede ser necesario abarcar la gama 85-122 dB μ V (valor eficaz) (75 ohmios).

Pérdida de paquetes en sentido ascendente: La pérdida de paquete en el INA (Adaptador de red interactivo) deberá ser inferior a 10-6 con una relación C/N > 20 dB (después de la corrección de errores) para la transmisión en sentido ascendente.

**TÍTULO VI
SERVICIO AUDIO POR SUSCRIPCIÓN**

**CAPÍTULO I
CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN**

Artículo 76. El Servicio de Audio por Suscripción de acuerdo a las características de operación podrá prestarse de la siguiente manera:

1. Sistema por cable: Aquel que utiliza como medio de transmisión, redes de HFC.
2. Sistema codificado terrestre: Aquel que utiliza como medio de transmisión, el espectro radioeléctrico mediante enlaces terrestres.
3. Sistema codificado satelital (DTH/DBS): Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio – tierra.

**CAPÍTULO II
PARÁMETROS OBJETIVOS DE CALIDAD DE SERVICIO**

Artículo 77. Los operadores de Servicios de Audio por Suscripción deben efectuar como mínimo una vez al año, pruebas del Comportamiento de los Parámetros Técnicos de equipos transmisores y retransmisores de las estaciones, con el propósito de garantizar:

Interrupción anual menor a	0,04%
----------------------------	-------

Se excluyen de estas interrupciones las que sean por motivos de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.

**TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 78. Durante el periodo de transición establecido en el Plan Nacional de Transición del Servicio de Radiodifusión de Televisión Analógica a Televisión Digital de Señal Abierta de Libre Recepción, los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, están obligados a incorporar en su oferta básica de programación, a los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión que operan el estándar digital aprobado por CONATEL, quienes convendrán con los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, recibir y bajar dicha señal cumpliendo en todo momento lo autorizado por CONATEL, en lo referente al número de canal asignado, al área de cobertura autorizada y cumplir con los niveles mínimos de señal indicados en el Artículo 63; incluyendo dentro de la misma :

- a) Las señales del Servicio de Radiodifusión de Televisión que actualmente operan en el estándar ATSC como en el estándar ISDB-Tb, y que cuenten con Título Habilitante emitido por CONATEL;
- b) Las señales del Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital, a los cuales se les haya autorizado inicialmente enlaces satélites para retransmitir sus señales entre repetidores;
- c) Adicionalmente, los operadores del Servicio de Radiodifusión de Televisión digital, para la retransmisión de sus señales dentro de la grilla de programación tanto digital como también en la grilla analoga, del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, podrán conectarse directamente a la cabecera de cable (Head End) del operador, utilizando el medio de transmisión que mejor corresponda (vía satélite, fibra óptica, etc.); el financiamiento de esta conexión será por cuenta del operador del Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital.

La presente disposición quedará sin valor ni efecto, a partir de la fecha en la cual se ha establecido la migración completa de los canales analógicos de la televisión abierta de Libre Recepción al estándar digital o bien previamente o posterior a dicha fecha, según CONATEL lo determine.

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

Resolución NR013/15

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintuno de Septiembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y en base al Artículo 13, numeral 2 y Artículo 14, numerales 10 y 12 de dicha ley, son facultades y atribuciones de CONATEL, entre otras, las siguientes: "Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones..."; "Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico"; "Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS..."

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de sus facultades de regulación conforme a lo establecido en el Artículo 78 literales b) y c) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: "CONATEL podrá aprobar mediante Resolución, los siguientes instrumentos normativos: Reglamentos Específicos.- Contienen regulaciones necesarias para la prestación de cada uno de los servicios; o para desarrollar actividades que genéricamente están tratadas en la Ley Marco y el presente Reglamento. Reglamentos Técnicos.- Establecen las disposiciones sobre aspectos técnicos relativos a la operación de los servicios, a través de los Planes Técnicos Fundamentales y Normas de Calidad de Servicios".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en su Artículo 41 literal e), dispone que el Servicio de Radioaficionados "es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas

Artículo 79. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable tienen hasta un máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para incorporar en sus grillas de programación los canales de televisión en estándar sean analógicos y digitales de acuerdo a la autorización otorgada por CONATEL y a las disposiciones dictadas en la presente resolución.

La contravención, a lo dispuesto en el presente artículo, constituirá una infracción Muy Grave, la que será sancionada con una multa de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones cuando sea por primera vez, y con la revocación del Título Habilitante, cuando el incumplimiento sea por segunda vez.

SEGUNDO: Establecer que la presente Resolución deroga la Resolución Normativa NR013/13 y NR04/14, asimismo la presente Resolución por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Abog. Javier Dacarcott García
Comisionado Presidente, Por ley

CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria

CONATEL

30 S. 2015.